

NN s/incidente de competencia.

CSJ 2249/2022/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de V.E. en razón del conflicto jurisdiccional que tuvo lugar en la causa iniciada en virtud de la extracción de testimonios oportunamente ordenada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, a fin de que su par de la ciudad de Concordia, investigue hechos que fueron denunciados por Enrique Tomás C ante sus estrados en ocasión de pretender ser tenido como parte querellante.

Cabe señalar que, en tal presentación, el nombrado dijo que tomó conocimiento de que un periódico local difundía información privada sobre su persona que debió haber sido obtenida de modo ilegal. Señaló que la maniobra consistiría en la publicación de datos sobre sus viajes al exterior y sus regresos al país con el fin de desprestigiarlo en su imagen pública y perjudicarlo en la campaña electoral en la que se hallaba involucrado con el fin de ser electo intendente de Concordia. Agregó que, para llevar a cabo esas conductas, se habrían monitoreado sus registros migratorios. Finalmente dijo que tales circunstancias le hacían suponer que resultaba víctima de los episodios que se ventilan en la causa que tiene a cargo el aludido tribunal federal.

Según surge del legajo, tal proceso se originó por denuncia de María Eugenia L , quien, en calidad de apoderada de la Dirección Nacional de Migraciones, dio cuenta de la probable existencia de un sistema de inteligencia ilícita en la base de datos del sistema migratorio del organismo. Ello, en razón de que, tras un

relevamiento de registros en el sistema informático, se advirtió la carga de más de cincuenta mil “alertas” en el módulo “SiCaM Halcón” relativas a personas de ámbitos políticos, gremiales y periodísticos – entre otros– sin el debido respaldo legal que lo justificase. Asimismo, las “alertas” registraban que se notificase del “tránsito” a determinados funcionarios.

Ahora bien, el juzgado federal n° 10 descartó la hipótesis de que C hubiera sido víctima de los episodios denunciados por L , en razón de que aquél no integraba el listado de las personas a cuyo respecto se habrían registrado las alertas ilegales. Por ello, rechazó el pedido de ser tenido como parte querellante. No obstante, en esa misma ocasión, dicho tribunal consideró que las presuntas acciones de difusión de información presuntamente obtenida de modo irregular y con el eventual propósito de desprestigiar al nombrado en su imagen para perjudicarlo en su campaña electoral, debían ser investigadas en el ámbito territorial en el que se desarrollaron (ver resolución del 22 de mayo de 2022).

Por esas razones, finalmente se ordenó la aludida extracción de testimonios, que fueron recibidos por el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Concepción del Uruguay.

Tras conferirle intervención a la fiscalía, y en acuerdo con la opinión de esa parte, ese tribunal federal sostuvo que no se advertían elementos que permitiesen concluir que se hubieran afectado intereses nacionales. Por ello, tras señalar que su jurisdicción es de carácter excepcional, se declaró materialmente incompetente a favor de la justicia local mediante resolución del 10 de junio de 2022.

NN s/incidente de competencia.

CSJ 2249/2022/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El 4 de octubre siguiente, el Juzgado de Garantías n° 3 de Concordia rechazó tal atribución y, en la misma oportunidad, elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Cabe indicar que, en virtud del pedido que realizó esta Procuración General el 28 de octubre de 2022, el 2 de noviembre siguiente la Corte solicitó que se dispusiera la digitalización de los elementos indispensables para que fuera posible la resolución de la cuestión que se plantea, lo que se cumplió el 5 de diciembre de ese año.

El documento digital incorporado en esa fecha contiene el registro sonoro de la audiencia del 4 de octubre de 2022, mediante la cual el juez a cargo Juzgado de Garantías n° 3 de Concordia, expresó los fundamentos por los cuales rechazó la atribución de competencia.

Ese magistrado sostuvo que no se había determinado la índole material de los hechos expuestos por C , los que harían cuanto menos probable la eventual afectación del organismo nacional involucrado. Agregó que tampoco se verificaría que el nombrado hubiera instado la acción por presuntas calumnias e injurias.

En primer lugar, cabe señalar que, tras el análisis de las circunstancias relatadas, no se verifica en el caso un formal conflicto negativo de competencia.

Al respecto, cabe recordar que para la correcta traba de una contienda jurisdiccional resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de conocer los fundamentos del rechazo para insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 317:1022; 324:1474 y 324:1677), lo que no se verifica en autos, pues –tal como

ha quedado expuesto– el tribunal provincial elevó directamente el expediente a la Corte (Fallos: 327:6037).

Por otra parte, pienso que tampoco es posible dejar de lado esos reparos formales para pronunciarme sobre el fondo del conflicto, desde que no se advierte que se haya realizado una investigación suficiente que permita otorgarle precisión a la declinatoria (conf. Fallos: 323:1808).

En efecto, no se aprecia siquiera que se hubiera determinado el concreto objeto de este proceso, ni surge establecido el verdadero alcance de los hechos y el modo en que habrían ocurrido. Ello impide determinar una correcta significación jurídica que encuentre debido sustento en los antecedentes de la causa (conf. Comp. n° 241 L., XLIII “Mariani, Telma Mariela s/denuncia inf. art. 292 del C.P.”, resuelta el 6 de noviembre de 2007).

En mi criterio, sólo a partir de una adecuada pesquisa será posible subsanar las deficiencias señaladas y, finalmente, discernir qué tribunal resulta competente para intervenir en estas actuaciones (conf. Competencias n° 354, L. XLI, “Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa”, resuelta el 30 de agosto de 2005), en las que no resulta posible afirmar aún que no se hubiera afectado algún interés nacional.

En tal sentido, cabe mencionar que tampoco se aprecia en autos que se hubiera verificado si existieron monitoreos de registros migratorios de C en relación con fechas y circunstancias distintas a las que se ventilan en la causa del tribunal federal de esta ciudad.

Por lo demás, resulta oportuno señalar que, en el supuesto caso de corroborarse tales situaciones, una adecuada investigación en

NN s/incidente de competencia.

CSJ 2249/2022/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

el sentido señalado podría incluso contribuir a determinar la eventual consideración de una estrecha vinculación entre procesos nacionales.

En definitiva, de acuerdo con las consideraciones realizadas, estimo que corresponde devolver las actuaciones al juzgado federal de Concepción del Uruguay, para que continúe con la pesquisa y resuelva, luego, de acuerdo con lo que de ello surja.

Buenos Aires, 13 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.04.2023 17:14:36